JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **JUAN FELIPE LEIVA GIL,** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

a. El Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, en proveído calendado el 22 de junio del año 2017, condenó al señor **JUAN FELIPE LEIVA GIL,** a la pena principal de 56 meses de prisión, más las accesorias de rigor y una multa equivalente a 1.75 s.m.l.m.v. para el año 2017, como responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y le negó los beneficios y sustitutos de Ley.

b. Ahora bien, este Despacho Judicial en auto interlocutorio número 1242 calendado el 16 de julio del año 2019, le **concedió** el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL bajo caución juratoria y previa suscripción de la diligencia compromisoria expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del Centro Carcelario de Salamina Caldas. Por último, le fijó un periodo de prueba de **veintiún (21) meses y trece (13) días.**

c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en *las inform*aciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que

vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a 1.75 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **JUAN FELIPE LEIVA GIL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.814.884, dentro del proceso con radicado No.17653-61-06-867-2017-80043-00 NI 0830, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa equivalente a 1.75 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, despacho que procederá con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 891
Radicado: 17653-61-06-867-2017-80043-00 NI 0830 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JUAN FELIPE LEIVA GIL
Identificación: 1.059.814.884
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintinueve (29) de abril de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

JUAN FELIPE LEIVA GIL
Condenado

VALENTINA ISAZA CALDERON
Secretaria